

DERECHO PROCESAL CIVIL

*Felipe González Ampuero**

IMPUTACIÓN EN EL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO E INTERPRETACIÓN DE SUS NORMAS

IMPUTATION IN THE ABANDONMENT OF THE PROCEDURE
AND INTERPRETATION OF ITS RULES

Corte Suprema, 25 de julio de 2022, rol n.º 4292-2019

RESUMEN

El trabajo analiza una sentencia pronunciada por la Corte Suprema en que el voto de mayoría, con ocasión de un recurso de casación en el fondo, calificó la notificación de la resolución que recibió la causa a prueba a una sola de las partes, como una gestión útil y apta para interrumpir el plazo de seis meses del art. 152 del *Código de Procedimiento Civil* que regula el abandono del procedimiento. En particular, se examinan los argumentos esgrimidos por el voto de mayoría, cuestionando: i) La invocación del principio *pro actione* como un motivo para interpretar restrictivamente las normas del abandono del procedimiento; ii) El empleo del criterio de supresión hipotética, en el análisis sobre la utilidad de una gestión; iii) El entendimiento de que un mayor número de partes en un proceso, representa una razón para sostener que no existe una exigencia legal de notificar a todas las partes la interlocutoria de prueba en un plazo de seis meses. Asimismo, se analizan las consecuencias que conllevaría sustentar la posición del voto de mayoría.

PALABRAS CLAVE: abandono del procedimiento; obtención de pronunciamiento en plazo razonable; supresión hipotética; imputación

* Abogado. Magíster en Derecho, con mención en Derecho Penal, Universidad de Chile. Dirección postal: Alonso de Córdova 5320, oficina 1403, Las Condes, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico: felipegonzalezampuero@gmail.com

Recepción: 2022-09-06; aceptación: 2022-10-24.

Se agradece a José Domingo Cruz Infante por sus comentarios a un primer borrador del texto.

ABSTRACT

The paper analyzes a judgment issued by the Supreme Court in which the majority vote, on the occasion of a judicial remedy, qualified the service of the decision that declared the evidentiary period initiated to only one of the parties, as a useful and suitable measure to interrupt the six-month period of Article 152 of the *Code of Civil Procedure* that regulates the abandonment of the procedure. In particular, the arguments put forward by the majority vote are examined, challenging: i) The reference to the *pro actione* principle as a reason for restrictively interpreting the rules of abandonment of the procedure; ii) The use of the hypothetical suppression criterion in the analysis of the usefulness of an action; iii) The understanding that a greater number of parties in a procedure represents a reason to argue that there is no legal requirement to serve all the parties with the evidence resolution within a six-month period. Likewise, the consequences of sustaining the position of the majority vote are analyzed.

KEYWORDS: abandonment of the procedure; obtaining a ruling within a reasonable period of time; hypothetical suppression; imputation

INTRODUCCIÓN

324

El abandono del procedimiento ha sido caracterizado por la jurisprudencia como una sanción al litigante negligente que cesa en la prosecución del proceso. Al determinar la procedencia de la declaración del abandono de procedimiento, la discusión suele centrarse en qué actuaciones pueden ser consideradas como gestiones útiles y, en consecuencia, aptas para interrumpir el plazo de seis meses a que se refiere el art. 152 del *CPC*.

En el presente trabajo se analiza una sentencia pronunciada por la Corte Suprema, en la que el voto de mayoría calificó la notificación de la resolución que recibió la causa a prueba a una sola de las partes, como una gestión susceptible de interrumpir el plazo de seis meses del art. 152 del *CPC*. La conclusión del voto de mayoría se sustentó en los siguientes motivos:

- a) una interpretación restrictiva de las normas de abandono del procedimiento en cuanto sanción que impide la prosecución del juicio;
- b) la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba a una sola de las partes no podría ser considerada como inútil, pues suprimiendo mentalmente dicha actuación el término probatorio no habría iniciado;
- c) la inexistencia de una norma que exija notificar a todas las partes de la resolución que recibe la causa a prueba en un plazo de seis meses, cualquiera sea el número de partes.

En este trabajo, se examina la plausibilidad de los argumentos del voto de mayoría, y las consecuencias que acarrearía asumir dicha postura.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

En el contexto de la tramitación de un juicio ejecutivo¹, con fecha 29 de noviembre de 2016 el tribunal dictó la resolución que recibió la causa a prueba (en adelante, “interlocutoria de prueba”). Luego, con fecha 8 de abril de 2017, la parte demandante solicitó tenerla por notificada de la referida resolución, deduciendo, asimismo, recursos de reposición y en subsidio de apelación. Con fecha 4 de mayo de 2017, el tribunal resolvió conferir traslado de la reposición a los demandados.

Con posterioridad, el 15 de septiembre de 2017, un receptor judicial –a requerimiento del abogado de la actora– notificó a cada uno los demandados la interlocutoria de prueba.

Por su parte, los demandados dedujeron en forma separada incidentes de abandono del procedimiento, argumentando que había transcurrido un plazo superior a seis meses entre la dictación de la resolución que recibiera la causa a prueba (en cuanto última resolución recaída sobre una gestión útil) y su notificación a los demandados. En concreto, uno de los demandados destacó que al ser el término probatorio uno de carácter común con arreglo al art. 327 del *CPC*, la interlocutoria de prueba solo produce sus efectos una vez que ha sido notificada a todas las partes del juicio.

El tribunal de primera instancia acogió los incidentes, declarando abandonado el procedimiento. En su sentencia, el tribunal destacó que, atendido lo dispuesto por el art. 38 del *CPC* en cuanto a que las resoluciones producen sus efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a la ley, “el único acto que manifiesta inequívocamente la voluntad de las partes de continuar el juicio” e iniciar la etapa probatoria, es la notificación de la interlocutoria de prueba a todas las partes². En consecuencia, a juicio del tribunal no constituye una gestión útil para dar curso progresivo al proceso, la sola notificación de la mencionada resolución a la parte demandante.

La sentencia pronunciada por el tribunal de primera instancia fue impugnada por la parte demandante a través de un recurso de apelación, resolviendo la Corte de Apelaciones de Santiago confirmar la decisión del tribunal de primera instancia³. En contra de esta última resolución y con fecha 8 de noviembre de 2018, la parte demandante interpuso un recurso de casación en el fondo.

Finalmente, con fecha 25 de julio de 2022 y en una votación dividida, la Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo, al estimar infringido el art. 152 del *CPC*, pues, a su juicio, no puede ser considerada inútil la notificación de la interlocutoria de prueba a una sola de las partes, por lo que debió desestimarse el incidente de abandono del procedimiento⁴.

¹ G. C. P. P. con D. S. M., L. B. A., R. N. A., J. L. L. e Instituto de Diagnóstico S.A. (2018a).

² G. C. P. P. con D. S. M., L. B. A., R. N. A., J. L. L. e Instituto de Diagnóstico S.A. (2018a), cons. 6.º.

³ G. C. P. P. con D. S. M., L. B. A., R. N. A., J. L. L. e Instituto de Diagnóstico S.A. (2018b).

⁴ G. C. P. P. con D. S. M., L. B. A., R. N. A., J. L. L. e Instituto de Diagnóstico S.A. (2022).

II. ANÁLISIS SOBRE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL VOTO DE MAYORÍA EN EL FALLO DE LA CORTE SUPREMA

En el presente comentario, se analizarán críticamente los argumentos esgrimidos por el voto de mayoría de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema para sustentar la posición de que la notificación de la interlocutoria de prueba a una sola de las partes, constituye una actuación útil que interrumpe el transcurso del plazo de seis meses contemplado por el art. 152 del *CPC*⁵.

1. Sobre la pertinencia del principio pro actione para fundar una interpretación restrictiva de las normas sobre abandono del procedimiento

Un primer argumento desarrollado por el voto de mayoría consiste en que el carácter de sanción procesal⁶ del abandono del procedimiento supone que sus normas deben ser interpretadas y aplicadas restrictivamente⁷.

Dicha aseveración encontraría respaldo en la protección constitucional del derecho a la acción. Específicamente, el voto mayoritario razona que la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas no solo comprendería el ejercicio de la acción y el inicio del correspondiente procedimiento, sino, también, el derecho a una tramitación completa del proceso, y a la dictación y cumplimiento de la sentencia definitiva que decida el conflicto⁸.

En ese contexto, el voto de mayoría destaca lo señalado por Alejandro Romero Seguel en relación con el principio *pro actione*, en el sentido que los órganos judiciales deben interpretar los requisitos y presupuestos procesales del modo más favorable con el derecho a la tutela judicial efectiva, en desmedro de interpretaciones formalistas que impidan dicha tutela⁹.

Lo anterior tornaría evidente, para el voto mayoritario, la utilidad de la notificación de la interlocutoria de prueba por parte de la actora, dentro del plazo de seis meses contados desde su dictación¹⁰.

⁵ Los argumentos objeto de análisis del presente comentario también fueron esgrimidos en el voto de mayoría de J. F. C. con J. C. V. B., L. C. V. B. y R. M. C. B. (2021), así como en los votos de minoría de diversas sentencias de la Corte Suprema. Al respecto, de manera referencial véanse R. A. A. con M. J. B. (2020) y Sociedad Comercial Distribuidora de Servicios Angelmó Limitada con P. H. D. (2022).

⁶ La Corte Suprema en su jurisprudencia ha caracterizado en forma constante al abandono del procedimiento como una sanción al litigante que por su negligencia favorece la detención del curso del procedimiento. En este sentido, véanse, por ejemplo, R. P. O. con Municipalidad de Hualpén (2020), Sociedad Comercial Distribuidora de Servicios Angelmó Limitada con P. H. D. (2022)

⁷ G. C. P. P. con D. S. M., L. B. A., R. N. A., J. L. L. e Instituto de Diagnóstico S.A. (2022), cons. 5.º-7.º.

⁸ G. C. P. P. con D. S. M., L. B. A., R. N. A., J. L. L. e Instituto de Diagnóstico S.A. (2022), cons. 6.º.

⁹ G. C. P. P. con D. S. M., L. B. A., R. N. A., J. L. L. e Instituto de Diagnóstico S.A. (2022), cons. 6.º. Véase, también, ROMERO (2017), p. 60.

¹⁰ G. C. P. P. con D. S. M., L. B. A., R. N. A., J. L. L. e Instituto de Diagnóstico S.A. (2022), cons. 7.º.

Con todo, la exclusiva invocación del principio *pro actione* es insuficiente en orden a justificar una interpretación restrictiva de las normas de abandono del procedimiento. En este punto, deviene pertinente recordar que el antedicho principio ha sido objeto de enunciación y aplicación por la Corte Suprema a propósito de cuestiones como la forma de la interposición de recursos¹¹ o la representación de una persona jurídica en juicio¹². En esos supuestos, en que detrás de un formalismo no es posible identificar el resguardo de otro interés con el cual el principio *pro actione* deba ser ponderado, resulta coherente que el órgano judicial encargado de la resolución de un conflicto privilegie la tutela judicial efectiva a través de una interpretación favorable a ese derecho.

En cambio, tratándose del abandono del procedimiento, difícilmente puede predicarse que sus reglas den cuenta de la imposición de formalismos o que sean susceptibles de una interpretación formalista. Más bien, en el abandono del procedimiento la discusión suele centrarse en el concepto de “gestión útil”, y en qué actuaciones procesales son susceptibles de ser calificadas como tales.

Pero, además, no puede esgrimirse sin más una interpretación restrictiva del concepto de “gestión útil” a la luz del principio *pro actione*, por cuanto el incidente del abandono del procedimiento en tanto sanción supone la protección de otra clase de interés. En efecto, tal como se ha reconocido en doctrina y jurisprudencia, el abandono del procedimiento posibilita evitar la vigencia indefinida de procedimientos judiciales, pues ella atenta en contra de la seguridad jurídica¹³. Puesto de otra forma, el abandono del procedimiento encuentra su fundamento en la necesidad de las partes (incluyendo al demandado) de obtener un pronunciamiento judicial en un tiempo razonable. A este respecto, el Tribunal Constitucional, haciendo referencia al art. 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha razonado que el derecho a un juzgamiento en un plazo razonable es parte del derecho a la tutela judicial efectiva¹⁴. El art. 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos asegura a toda persona:

¹¹ Véase Sociedad Agrícola y Ganadera Las Garzas Ltda. con Empresa Eléctrica Pehuenche S.A., Colbún S.A. y Junta Vigilancia Río Maule (2017); Besalco Construcciones S.A. con Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. (2020) y Fraternidad de Antiguos Scouts Viejos Bronces con G. V. N. (2022).

¹² Véase AGUIRREZABAL (2019), quien comenta un fallo de la Corte Suprema en que, si bien no se hace referencia expresa al principio *pro actione*, se habría aplicado al considerar suficiente el poder del compareciente para representar a la sociedad demandante, a pesar de haber cedido sus derechos en ella con anterioridad al inicio del proceso judicial.

¹³ En doctrina véase CASARINO (2005), pp. 178-179. En la jurisprudencia, véase, por ejemplo, Sociedad Comercial Distribuidora de Servicios Angelmó Limitada con P. H. D. (2022), cons. 5.º, en que se razona: “constituye una sanción para el litigante que, por su negligencia, inercia o inactividad, da pábulo para que se detenga el curso del pleito, impidiendo con su paralización que éste tenga la pronta y eficaz resolución que le corresponde”.

¹⁴ Véanse TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2020); TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2021). Para un desarrollo sobre el concepto de plazo razonable por la magistratura constitucional a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, véase TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2019), cons. 22.º y 23.º.

“el derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”¹⁵.

De esta forma, plantear una interpretación restrictiva de las normas del abandono del procedimiento a partir de la exclusiva invocación del principio *pro actione*, supone no solo desconocer que dicha sanción tutela el derecho a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable, sino que la tutela judicial efectiva también comprende este último derecho. Por ello, son ambos intereses (aquellos derivados del principio *pro actione* y la obtención de un pronunciamiento en un plazo razonable) los que deben guiar la interpretación de las normas del abandono del procedimiento.

2. ¿Es la supresión hipotética un criterio adecuado para calificar o no una actuación procesal como gestión útil?

Al defender la posición sobre la utilidad (en los términos del art. 152 del *CPC*) de la notificación de la interlocutoria de prueba a la parte demandante producto de la presentación de un escrito por aquella, el voto de mayoría recurre a un criterio de supresión hipotética¹⁶. En un análisis sobre causalidad, este último criterio permitiría identificar la condición necesaria de un resultado, lo que ocurrirá si la supresión mental de la condición conduce a la conclusión de que el resultado no habría tenido lugar¹⁷.

En concreto, la sentencia hace suyo el razonamiento expuesto por Gonzalo Cortéz Matcovich en un comentario de jurisprudencia¹⁸ en que –analizando una sentencia de la Corte Suprema– se muestra concordante con calificar como gestión útil la sola notificación de la parte demandante de la interlocutoria de prueba¹⁹. El argumento de Gonzalo Cortéz para sustentar esa afirmación, consiste en que de efectuarse una supresión hipotética de la notificación de la interlocutoria de prueba a una de las partes, el término probatorio no habría podido comenzar a correr, de manera que la notificación de la resolución a la parte demandante “ocasionó un provecho al procedimiento”²⁰.

En el considerando octavo de la sentencia analizada, el voto de mayoría reproduce el argumento de Gonzalo Cortéz acerca de la supresión hipotética de

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1978.

¹⁶ G. C. P. P. con D. S. M., L. B. A., R. N. A., J. L. L. e Instituto de Diagnóstico S.A. (2022), cons. 8.º-11.º.

¹⁷ BARROS (2020), p. 396.

¹⁸ CORTÉZ (2018).

¹⁹ G. C. P. P. con D. S. M., L. B. A., R. N. A., J. L. L. e Instituto de Diagnóstico S.A. (2022), cons. 10.º.

²⁰ CORTÉZ (2018), p. 158.

la notificación de la parte demandante, y la conclusión de que sin ella el término probatorio no habría iniciado. En esa misma línea, agrega el fallo:

“Es evidente que para contemplar una ‘última notificación a las partes’ ha debido mediar ‘una primera’, siendo del caso que no existe exigencia legal en orden a que todas las partes del juicio deban ser notificadas coetánea o simultáneamente de la resolución ya comentada”²¹.

Sobre este último punto, la alusión al método de la supresión hipotética puede resultar problemática en la determinación sobre las actuaciones procesales que cuentan o no como una gestión útil que permita interrumpir el plazo de seis meses del art. 152 del *CPC*. En particular, la supresión hipotética es un recurso propio de una teoría causal de la equivalencia de las condiciones como lo es la de la *conditio sine qua non* en circunstancias que el problema sobre la utilidad (o su falta) de la primera notificación de la interlocutoria de prueba no puede ser analizado desde el punto de vista causal. A esa objeción cabe agregar que el método de la supresión hipotética (propio de la teoría de la *conditio sine qua non*, que por lo demás ha sido objeto de numerosas críticas²²), puede llevar a conclusiones incorrectas.

Al respecto, el razonamiento del voto de mayoría y de Gonzalo Cortéz se funda en la comprensión de la notificación de la interlocutoria de prueba a una sola de las partes, como una condición necesaria del inicio del término probatorio. Para la sentencia analizada, la última notificación de la resolución a una de las partes supone que ha existido una primera. Ese carácter de condición necesaria permitiría entender a la notificación de una sola parte como una gestión útil.

Empero la utilización del uso del método de la supresión hipotética para establecer si una gestión es o no útil, desdibuja este último concepto, al centrarse la *conditio sine qua non* (y, por ende, la supresión hipotética) en la identificación de condiciones necesarias de un resultado, pero no así suficientes. En efecto, siguiendo el razonamiento del voto de mayoría y de Gonzalo Cortéz, no habría problema con ir más allá y plantear como una condición necesaria (pero no suficiente) del inicio del término probatorio, el encargo al receptor judicial de la notificación de una parte, el que se materializaría con el retiro del expediente.

²¹ G. C. P. P. con D. S. M., L. B. A., R. N. A., J. L. L. e Instituto de Diagnóstico S.A. (2022), cons. 8.º.

²² Uno de los casos en que la teoría de la *conditio sine qua non* carecería de rendimiento sería en aquellos de sobredeterminación causal, es decir, situaciones en los que dos o más actos serían por sí solo suficientes para provocar el resultado. En esa clase de casos, la teoría de la *conditio sine qua non* llegaría a la conclusión –vía supresión hipotética– de que ninguno de los dos actos causó el resultado. Véase HONORÉ (2013), pp. 1085-1095, quien contrasta las teorías causales NESS y *but-for* (que en la literatura anglosajona sería equivalente al concepto de *conditio sine qua non* empleado en el derecho continental). Véase, también, PUPPE (2008), p. 23, para quien el problema de la teoría de la *conditio sine qua non* radicaría en que “reconoce como causas sólo las condiciones necesarias para el resultado, pero no las suficientes”.

Emulando el razonamiento del voto mayoritario, sin el encargo de la notificación al receptor judicial, no podría haberse producido la primera notificación de la interlocutoria de prueba²³.

En cualquier caso, la utilización del método de supresión hipotética implica plantear la interrogante de la utilidad de una actuación procesal en términos causales, lo que representa un error. Ello, pues no es susceptible aseverar la existencia de una relación de causalidad entre la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba y el inicio de un término probatorio. En efecto, el inicio del término probatorio no es sino un efecto de la aplicación de normas procesales, la que, a su vez, tiene lugar en virtud de la concurrencia de las condiciones de aplicación de la(s) norma(s)²⁴.

Efectivamente, en el caso del juicio ejecutivo, concluidos los trámites que deben preceder a la prueba, el tribunal recibirá la causa a prueba (art. 468 del *CPC*), resolución que debe notificarse por cédula (art. 58 del *CPC*) para producir sus efectos. Al ser el término probatorio ordinario de carácter común (art. 327 del *CPC*, por aplicación del art. 3.º que establece el carácter supletorio de las normas del juicio ordinario), el plazo de diez días (art. 468 del *CPC*) solo comenzará a correr desde la última notificación (art. 65 del *CPC*). A partir de lo anterior, fluye que solo la notificación por cédula de la interlocutoria de prueba a todas las partes es la condición de aplicación de las normas (327 y 468 del *CPC*) que regulan el inicio del término probatorio ordinario.

Por ello, no es que sea la última notificación de la resolución que recibe la causa a prueba aquella que permite iniciar el término probatorio y, por ende, la única susceptible de ser catalogada como útil, como plantea el voto de mayoría²⁵, sino que es el conjunto de notificaciones de dicha resolución la que –en cuanto condición de aplicación de las normas correspondientes– la que produce

²³ Véase G. M. G. M. y M. P. G. M. con A. C. M. S. y M. R. G. M. (2022), en que la Corte Suprema, y también en votación dividida, razonó que el acto de la parte consistente en encargar la notificación de la interlocutoria de prueba a un receptor (quien cumplió con el encargo meses después, habiendo transcurrido el plazo de seis meses del art. 152 del *CPC*) constituye una manifestación de interés por obtener una decisión judicial. Con todo, al acoger el recurso de casación e invalidar la sentencia que confirmó la resolución que acogió el incidente de abandono del procedimiento, el fallo no califica la referida gestión (el encargo de la notificación) como una gestión útil, en cualquier caso, sino que efectúa un análisis particular del caso, destacando que, si la notificación de la interlocutoria de prueba a la otra parte no tuvo lugar, “fue por causas ajenas a su voluntad”. Este último razonamiento da cuenta de una confusión entre el análisis de la concurrencia de la conducta sancionada (cesación en la prosecución del procedimiento durante seis meses contados desde la última resolución recaída en una gestión útil) y su imputación a título de negligencia. Al respecto véase la sección 3 del presente comentario.

²⁴ La condición de aplicación de una norma, entendida como “aquella condición que tiene que darse para que exista oportunidad de hacer aquello que es el contenido de una norma dada” es de acuerdo con Georg von Wright uno de los seis componentes que distingue a las normas que son prescripciones, junto al carácter, contenido, autoridad, sujeto y la ocasión. Véase VON WRIGHT (1970), p. 87 y ss.

²⁵ G. C. P. P. con D. S. M., L. B. A., R. N. A., J. L. L. e Instituto de Diagnóstico S.A. (2022), cons. 9.º.

el efecto de iniciar el término probatorio (en caso de no existir reposición a la resolución que recibe la causa a prueba), y permitir el avance del proceso.

3. Confusión entre la conducta y su imputación

Al desarrollar su posición, el voto mayoritario asevera que el *CPC* no exige que todas las partes deban ser notificadas en un único plazo de seis meses:

“Lo contrario implicaría asumir que el legislador ha determinado que la interlocutoria de prueba deba ser notificada a todas las partes del juicio, *cualquiera sea su número*, en el plazo fatal de seis meses, exigencia que en modo alguno contempla la regulación normativa del proceso civil”²⁶.

En función del argumento enunciado, el pasaje recién citado plantea que atendería contra la racionalidad legislativa afirmar que la interlocutoria de prueba debe ser notificada en un plazo fatal de seis meses a todas las partes sin importar su número. Llevado a un ejemplo este último razonamiento, no parecería lógico que se sancione al actor con el abandono del procedimiento, si en un proceso en que el número de demandados asciende a cuarenta, no se logró notificar a todos de la interlocutoria de prueba en el plazo de seis meses.

El antedicho planteamiento del voto de mayoría evidencia la confusión de dos componentes diferenciables en la institución del abandono del procedimiento: la conducta objeto de la sanción del abandono del procedimiento y su imputación subjetiva.

De acuerdo con la jurisprudencia desarrollada por la Corte Suprema, el abandono del procedimiento constituye una sanción procesal aplicada al litigante negligente que ha cesado en la prosecución del juicio:

“el abandono del procedimiento es una sanción procesal que tiene lugar cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución, castigando al litigante que, por su negligencia, detiene el curso impidiendo con su paralización que este tenga una pronta y eficaz resolución. Dicho de otro modo, es una sanción a la inactividad de las partes, siempre que esa pasividad les sea imputable, es decir, previa constatación que el impulso procesal estaba radicado en los litigantes”²⁷.

El abandono del procedimiento sería, entonces, un supuesto de responsabilidad subjetiva, en que la aplicación de la sanción no solo demandaría la concurrencia de una conducta, sino, además, su imputación.

²⁶ G. C. P. P. con D. S. M., L. B. A., R. N. A., J. L. L. e Instituto de Diagnóstico S.A. (2022), cons. 9.º Énfasis añadido.

²⁷ B. P. V. P., F. V. C., J. M. V. C., M. A. V. C., M. E. V. C., O. M. V. P. y V. J. V. P. con E. C. V. O. (2020), cons. 6.º. Adicionalmente, véase *supra* nota al pie n.º 6.

Así, a partir de una lectura del art. 152 del *CPC* se desprende que la conducta que da lugar a la declaración del abandono del procedimiento es la omisión (cesar) en la prosecución del procedimiento durante seis meses, contados desde la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Tratándose de un supuesto de responsabilidad subjetiva, la cesación en la prosecución del procedimiento durante seis meses no es suficiente para declarar abandonado del procedimiento, sino que dicha conducta debe ser imputable al menos a negligencia de las partes²⁸. En esa línea, es perfectamente posible que la imputación de la omisión de prosecución en el juicio decaiga por el actuar diligente del litigante (falta de negligencia o dolo) o, incluso, frente a la concurrencia de causales de justificación (por ejemplo: caso fortuito o fuerza mayor). Por ejemplo, el análisis acerca de la imputabilidad de la omisión en la prosecución del juicio como requisito de la sanción del abandono del procedimiento, ha sido importante en casos vinculados a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19²⁹.

Volviendo al razonamiento del voto de mayoría, la consideración acerca de la cantidad de partes del proceso no puede constituirse como una razón válida al discutir si la notificación de la interlocutoria de prueba a una de las partes representa o no una gestión útil, pues el factor “cantidad de partes” no altera la circunstancia de que solo la notificación a todas ellas de la interlocutoria de prueba dará inicio al término probatorio, y que ese conjunto de actuaciones deba tener lugar dentro del plazo de seis meses.

Más bien, la cantidad de partes involucradas en el proceso puede constituirse como un elemento a considerar al evaluar la imputabilidad de la conducta. En efecto, dependiendo de las circunstancias particulares del caso y de las dificultades que pueda experimentar el actor (por ejemplo: número de partes, ubicación de las partes o de sus abogados, disponibilidad de receptores), podría aseverarse la improcedencia de una imputación de la omisión en la prosecución del juicio a título de negligencia. En este sentido, en un caso en que el número de demandados sea especialmente grande (por ejemplo: cuarenta, como en el caso hipotético planteado), podría ocurrir que el actor, a pesar de realizar diversas actuaciones,

²⁸ Si el abandono del procedimiento es una sanción que procede frente a la cesación imputable en la prosecución del procedimiento, en teoría, y aun cuando no sea fácil pensar en ejemplos, no existirían motivos para excluir una imputación a título de dolo.:

²⁹ Véase H. H. J. con Ilustre Municipalidad de Quinchao. (2022), en que la Corte Suprema reconoció la existencia de restricciones de movilidad en el lugar de asiento del tribunal (Isla de Chiloé) derivadas de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, como circunstancias que determinaron la imposibilidad de notificar la resolución que recibió a prueba las excepciones opuestas en un juicio ejecutivo; Agrícola Los Canelos Limitada con Fisco de Chile (2021), en que la Corte Suprema estimó que no era exigible la notificación de la sentencia definitiva dictada por el tribunal de primera instancia, toda vez que los abogados no se encontraban en los domicilios fijados en el expediente por motivos de fuerza mayor (asociados a la emergencia sanitaria derivada del COVID-19), por lo que la mencionada notificación no solo sería inútil sino porque su práctica causaría incertidumbre a las partes sobre la fecha y hora de su ejecución.

no logre gestionar y llevar a cabo la notificación de todas las partes dentro del plazo de seis meses.

Lo anterior evidencia que sostener –como lo hace el voto de mayoría– que no se correspondería con la racionalidad legislativa la exigencia de notificar la interlocutoria de prueba en un plazo de seis meses cualquiera sea la cantidad de partes, no es sino expresión de la confusión de dos categorías analíticamente diferenciables en un supuesto de responsabilidad subjetiva como es el abandono del procedimiento: la conducta sancionada y su imputación.

REFLEXIONES FINALES

En el presente comentario, se ha intentado ofrecer un examen crítico acerca de los argumentos aducidos por el voto mayoritario en la sentencia analizada, para aseverar que la notificación de la interlocutoria a una sola de las partes representa una gestión apta para interrumpir el plazo del art. 152 del *CPC*.

Al margen del cuestionamiento sobre la invocación del principio *pro actione* y del empleo del criterio de supresión hipotética, así como la constatación de la confusión en que el voto de mayoría incurre respecto a las categorías de conducta e imputación, no pueden dejar de advertirse las consecuencias que conllevaría sustentar la posición jurisprudencial objeto de análisis.

En efecto, en una causa con un número relevante de partes, entender que la notificación de la interlocutoria de prueba a solo una de ellas es una actuación útil que interrumpe el plazo de seis meses del art. 152 del *CPC*, expondría a las partes a serias dilaciones del proceso. Precisamente, en un hipotético proceso judicial con cinco demandados que obren sin un mandatario común, si se afirma que el demandante cuenta con un plazo máximo de seis meses para notificar la interlocutoria de prueba a cada demandado (mismo razonamiento podría esgrimirse tratándose de la resolución que cita a las partes a una audiencia de conciliación en un juicio ordinario de mayor cuantía), el demandante contaría con un plazo máximo de tres años para iniciar de manera efectiva el término probatorio.

Un entendimiento como el expuesto por cierto afectaría el derecho de las partes a obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable.

Por último, no deja de llamar la atención la dispersión de criterios de la Corte Suprema respecto del incidente del abandono del procedimiento. Baste considerar que poco tiempo antes de la dictación de la sentencia objeto del presente comentario, la Corte Suprema había expresado en un fallo diverso que la notificación de la interlocutoria de prueba a una de las partes no constituye una gestión útil³⁰. Si bien la resolución del incidente de abandono del procedimiento exige un análisis particular de cada caso en relación con la imputabilidad de la conducta sancionada (cesación en la prosecución del procedi-

³⁰ H. C. J. L. con Clínica Bio Bio S.A. (2022).

miento), la jurisprudencia del máximo tribunal al menos debiera tender hacia una unificación de criterios en cuanto a qué actuaciones son susceptibles de ser calificadas como gestión útil.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGUIRREZABAL, Maite (2017). “Aplicación del principio pro actione como elemento garantizador de la tutela judicial efectiva en el acceso al recurso”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 29. Disponible en <https://scielo.cl/pdf/rchdp/n29/0718-0233-rchdp-29-0363.pdf> [fecha de consulta: 20 de agosto de 2022].
- AGUIRREZABAL, Maite (2019). “La representación de la persona jurídica y su tratamiento como presupuesto procesal”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 32. Disponible en www.scielo.cl/pdf/rchdp/n32/0718-8072-rchdp-32-0183.pdf [fecha de consulta: 20 de agosto de 2022].
- BARROS, Enrique (2020). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo I.
- CASARINO, Mario (2005). *Manual de derecho procesal. Derecho procesal civil*. 6ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo III.
- CORTÉZ, Gonzalo (2018). “Gestiones útiles en el abandono del procedimiento (¿Notificación tácita de la interlocutoria de prueba?)”. *Revista de Derecho (Universidad de Concepción)*, n.º 243. Disponible en www.scielo.cl/pdf/revderudec/v86n243/0718-591X-revderudec-86-243-00153.pdf [fecha de consulta: 24 de agosto de 2022].
- HONORÉ, Tony (2013). “Condiciones necesarias y suficientes en la responsabilidad extracontractual”. *Revista Chilena de Derecho*, n.º 3. Disponible en www.scielo.cl/pdf/rchilder/v40n3/art18.pdf [fecha de consulta: 1 de septiembre de 2022].
- PUPPE, Ingeborg (2008). “El resultado y su explicación causal en Derecho penal”. *Indret*, n.º 4. Disponible en https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/578_es.pdf [fecha de consulta: 1 de septiembre de 2022].
- ROMERO, Alejandro (2017). *Curso de derecho procesal civil. De los actos procesales y sus efectos*. Santiago: Legal Publishing, tomo IV.
- VON WRIGHT, Georg (1970). *Norma y acción. Una investigación lógica*. (trad.) Pedro García. Madrid: Tecnos.

Jurisprudencia citada

- Agrícola Los Canelos Limitada con Fisco de Chile. (2021): Corte Suprema, 13 de septiembre de 2021, rol n.º 22384-2021. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 20 de agosto de 2022].
- Besalco Construcciones S.A con Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. (2020): Corte Suprema, 10 de junio de 2020, rol n.º 11011-2020. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 20 de agosto de 2022].

- B. P. V. P., F. V. C., J. M. V. C., M. A. V. C., M. E. V. C., O. M. V. P. y V. J. V. P. con E. C. V. O. (2020): Corte Suprema, 28 de agosto de 2020, rol n.º 10641-2019. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 20 de agosto de 2022].
- Fraternidad de Antiguos Scouts Viejos Bronces con G. V. N. (2022): Corte Suprema, 9 de febrero de 2022, rol n.º 1432-2022. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 20 de agosto de 2022].
- G. M. G. M. y M. P. G. M. con A. C. M. S. y M. R. G. M. (2022): Corte Suprema, 19 de enero de 2022, rol n.º 79228-2020. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 20 de agosto de 2022].
- G. C. P. P. con D. S. M., L. B. A., R. N. A., J. L. L. e Instituto de Diagnóstico S.A. (2018b): Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de octubre de 2018, rol n.º 6021-2018. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 20 de agosto de 2022].
- G. C. P. P. con D. S. M., L. B. A., R. N. A., J. L. L. e Instituto de Diagnóstico S.A. (2022): Corte Suprema, 25 de julio de 2022, rol n.º 4292-2019. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 20 de agosto de 2022].
- H. H. J. con Ilustre Municipalidad de Quinchao. (2022): Corte Suprema, 7 de julio de 2022, rol n.º 18695-2021. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 20 de agosto de 2022].
- H. C. J. L. con Clínica Bio Bio S.A. (2022): Corte Suprema, 12 de julio de 2022, rol n.º 9042-2022. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 20 de agosto de 2022].
- J. F. C. con J. C. V. B., L. C. V. B. y R. M. C. B. (2021): Corte Suprema, 19 de julio de 2021, rol n.º 16899-2019. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 20 de agosto de 2022].
- R. A. A. con M. J. B. (2020): Corte Suprema, 17 de febrero de 2020, rol n.º 6740-2019. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 20 de agosto de 2022].
- R. P. O. con Municipalidad de Hualpén. (2020): Corte Suprema, 23 de enero de 2020, rol n.º 6307-2019. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 20 de agosto de 2022].
- Sociedad Agrícola y Ganadera Las Garzas Ltda. con Empresa Eléctrica Pehuenche S.A., Colbún S.A. y Junta Vigilancia Río Maule. (2017): Corte Suprema, 8 de mayo de 2017, rol n.º 83347-2016. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 20 de agosto de 2022].
- Sociedad Comercial Distribuidora de Servicios Angelmó Limitada con P. H. D. (2022): Corte Suprema, 25 de febrero de 2022, rol n.º 85229-2020. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 20 de agosto de 2022].
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2019). Sentencia de 14 de marzo de 2019, n.º 5570-2018. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 20 de agosto de 2022].
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2020). Sentencia de 10 de diciembre de 2020, n.º 8892-2020. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 20 de agosto de 2022].
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2021). Sentencia de 26 de abril de 2021, n.º 10301-2021. Disponible en www.pjud.cl [fecha de consulta: 20 de agosto de 2022].

*Normas citadas**Código de Procedimiento Civil*

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 de julio de 1978.

Otros documentos

G. C. P. P. con D. S. M., L. B. A., R. N. A., J. L. L. e Instituto de Diagnóstico S.A.:
12.º Juzgado Civil de Santiago, rol n.º 48-2013 (proceso en curso).

SIGLAS Y ABREVIATURAS

art.	artículo
cons.	considerando
COVID-19	Coronavirus disease, 2019
<i>CPC</i>	<i>Código de Procedimiento Civil</i>
ed.	edición
https	Hyper Text Transfer Protocol Secure
NESS	<i>Necessary Element of a Sufficient Set</i> o Elemento Necesario de un Conjunto Suficiente
n.º	número
p.	página
pp.	páginas
S.A.	Sociedad anónima
ss.	siguientes
trad.	traducción
www	World Wide Web